

IVP-049-14-2018

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA): En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veintidós de mayo del año dos mil dieciocho.

I)	El día veintiséis de abril del presente año, mediante la plataforma de Gobierno Abierto, se registró
•	ficha electrónica de:, expresando en el campo de
	información solicitada: "Solicito la versión pública de DATOS PERSONALES DE FUNCIONARIO
II)	Mediante resolución de las quince horas del día dos de mayo del presente año, se le previno al
	usuario, sobre dar cumplimiento a los requisitos que la Ley
	de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) establece para formular y presentar ante las
	Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) de los entes obligados al cumplimiento de la Ley, determinados en el artículo 66 de la LAIP en relación al artículo 24 del Reglamento de dicha Ley,
	expresándole que era menester informar que toda solicitud de información por ministerio de Ley se
	requiere que contenga ciertos requisitos, dentro de los cuales está la firma autógrafa del solicitante
	de la información o la huella digital en caso de no saber o no poder firmar. Así como también
	agregara a su solicitud escrita copia del Documento único de identidad, ambos lados y legible ya que
	el que remitió en ficha electrónica, es ilegible, no cumpliendo así con los requisitos de Ley. Para lo
	cual la Ley otorga cinco días hábiles contados a partir de su notificación para subsanar la prevención, con base al artículo 66 LAIP y artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Dicha
	prevención interrumpía el plazo de entrega de la información.
III)	En atención a lo antes expuesto el usuario remitió solicitud de información por medio de correo
	electrónico de las quince horas con cuarenta y dos minutos del día ocho de mayo del presente año,
	adjuntando copia de documento único de identidad legible, constando que el número de dicho
	documento es: sobre la cual confirmaba que su solicitud era la siguiente: "SOLICITUD DE DATOS PERSONALES
	la suscrita por subsanada prevención relacionada en el romano II) de la presente resolución. Dicha
	solicitud fue admitida el día ocho de mayo del presente año, bajo referencia 049-14-2018, el cual fue
	notificado el día nueve de mayo del año dos mil dieciocho a las quince horas con cuarenta y siete minutos.
IV)	El artículo 70 de la LAIP, establece que el o la Oficial de Información Pública transmitirá la solicitud a
,	la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la
	localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra
	disponible. En virtud de lo anterior, se trasmitió el requerimiento de información a la Unidad
-0.0	administrativa competente. La Gerencia de Recursos Humanos Institucional, en atención a lo peticionado, expresó lo siguiente:
510	"SE ENTREGÓ INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA".
ПC	Atendiendo a mis funciones como garante de la custodia de la información de los funcionarios y
	servidores públicos de la ANDA, me regí en el derecho a la protección de datos personales
	determinados en los artículos 31, 32 y 33 LAIP, concatenado con lo establecido en el artículo 30
	LAIP, en virtud de ello remito copia en versión pública de solicitud, en la cual consta, de un folio y forma parte integral de la respuesta. Se
	hace saber que a la versión pública le fue suprimida la información que se encuentra clasificada como
	información CONFIDENCIAL, en atención a lo establecido en los artículos 24, 27 y 28 de la LAIP."





Aunado a lo remitido por la Gerencia de Recursos Humanos Institucional, la suscrita hace las siguientes consideraciones:

La protección de datos personales amparada en nuestra legislación tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa, por lo que la solicitud de datos personales se tramita de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 LAIP el cual hace referencia a que solamente los titulares de dichos datos o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados información contenida en documentos o registros sobre su persona, informe sobre la finalidad para la que se ha recabado la información, entre otros términos. Sobre ese particular, el literal a) del artículo 6 LAIP establece como datos personales: aquella información concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. De la anterior definición puede subrayarse que para que se haga efectiva la protección de datos personales debe tratarse de información relativa a una persona natural, siendo indiferente la naturaleza del dato, antecedente o hecho de que se trate; que la información sea consecuente para la identificación de su titular; y tenga conexión inmediata a la tutela de un derecho fundamental establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República de El Salvador como derecho a la intimidad personal. En ese sentido, los entes obligados deben regir la administración de datos personales que obren en su poder bajo los principios de licitud, calidad, seguridad y confidencialidad. De manera que los datos que se contengan almacenados en base de datos, informes, memorias, correos electrónicos y otro tipo de registro, que por sus atribuciones legales le correspondan, puedan resguardarse de manera eficaz en cada institución, bajo la responsabilidad del funcionario competente.

Así mismo se hace saber que el Instituto de Acceso a la Información Pública a emitido documento denominado: "Lineamientos generales de protección de Datos Personales para Instituciones de Sector Público," en el que en el Art. 2 se establece el Derecho de Autodeterminación informativa como derecho fundamental, la cual abarca conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de los datos personales reconocidos.

V) A partir del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas en cumplimiento del artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador y en vista que la solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de La LAIP y los Artículos 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, luego de haber analizado el fondo de lo solicitado y haber realizado el procedimiento de Ley que establece el Artículo 70 de la LAIP, la suscrita Oficial de Información RESUELVE: I) CONCÉDASE VERSIÓN PÚBLICA, de la información solicitada, la cual es entregada dentro del plazo establecido por la LAIP, suministrada por la Gerencia de Recursos Humanos Institucional y se encuentra relacionada en el romano IV) y en documento adjunto que consta de un folio y forma parte integral del presente informe. II) HÁGALE SABER al ciudadano, que lo peticionado en su solicitud de información, comprende información CONFIDENCIAL, establecido en el Art. 24 LAIP en relación a los artículos 27, 28, 31,32 y 33 del mismo cuerpo legal, en cumplimiento a la obligación de acatar el DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, por los motivos expuestos en el romano IV) de la parte expositiva del presente informe; III) NOTIFIQUESE la presente resolución mediante informe oficial al correo electrónico establecido por el usuario en el formulario de solicitud número 049-14-2018, como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.

Oficial de Información Pública de ANDA

